

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llama al servicio de las armas 40 000 hombres del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se ven las reglas siguientes:



1.ª La declaración de soldados hará en todos los pueblos de esa provincia el día 8 actual y seguirá sin interrupción hasta terminada completamente antes del día 8 de octubre próximo, procediendo los Ayuntamientos tan luego como lleguen á su conocimiento la disposición á hacer las citaciones para que los vecinos de que tratan los artículos 7.ª y 8.ª del anterior al fidejo en la regla procesal de la declaración y declaración de soldados, en el momento en que se presenten en el punto de inscripción en el registro de las causas de exención se registren por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870, y las de 29 del mismo mes de Mayo de 1870, y en el tiempo que trascurre desde la de 1.ª de Mayo de 1870.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 Noviembre de 1872.)

LEY.
DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutaran de este beneficio y de-

más que concede el nuevo proyecto de organización del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribución del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Los mozos de 20 años que hayan sacado los mozos más bajos en el último sorteo, siendo tales y no exceptuados, hasta completar cada pueblo un cupo respectivo.



Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40 000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente ántes del dia 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.^a El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurren en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.^a Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.^a Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.^o del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.^a Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* de 30 de Marzo.

6.^a El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.^a Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 24 del mismo lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

8.^a No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan antes de espirar el dia 2 de Diciembre.

9.^a El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará

principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.^a, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los detalladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cu-

bierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la de 29 de Marzo de 1870, podran los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.923	546
Alicante.....	3.533	1.004
Almeria.....	3.366	956
Avila.....	1.776	505
Badajoz.....	4.452	1.265
Barcelona.....	6.457	1.835
Búrgos.....	3.458	982
Cáceres.....	3.054	868
Cádiz.....	3.227	917
Castellon.....	2.262	643
Ciudad-Real.....	2.741	779
Córdoba.....	3.428	974
Coruña.....	4.793	1.362
Cuenca.....	2.220	631
Gerona.....	2.902	824
Granada.....	4.550	1.293
Guadalajara.....	1.898	539
Huelva.....	1.880	534
Huesca.....	2.337	664
Islas Baleares.....	2.139	608
Jaen.....	3.652	1.038
Leon.....	3.434	976
Lérida.....	2.944	836
Logroño.....	1.619	460
Lugo.....	3.888	1.105
Madrid.....	3.067	871
Málaga.....	4.633	1.316
Murcia.....	3.480	989
Navarra.....	2.834	805
Orense.....	3.517	999
Oviedo.....	5.478	1.556
Palencia.....	1.679	477
Pontevedra.....	4.037	1.147
Salamanca.....	2.802	796
Santander.....	2.112	600
Segovia.....	1.484	422
Sevilla.....	4.053	1.152
Soria.....	1.493	424
Tarragona.....	3.036	863
Teruel.....	2.394	680
Toledo.....	3.073	873
Valencia.....	5.548	1.576
Valladolid.....	2.380	676
Zamora.....	2.515	715
Zaragoza.....	3.236	919
	140.784	40.000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Antonio Corcuera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Celestino Miguel, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Gregorio de Landaluce, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 4 de Noviembre sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral de cobre y otros minerales, sita en término de Santa Cruz de Tobed, con el título de *Todos los Santos*; y linda por N. con terreno comun, por S. con terreno comun, por E. con terreno comun y por O. con terreno comun, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una casa antigua y desde ella se medirán al N. doscientos metros, al S. doscientos metros, al E. ciento cincuenta y al Oeste otros ciento cincuenta.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 6 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Abierta la sesion á las once y media por el señor Presidente y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Marquet, lamentándose de la falta de puntual asistencia de algunos Sres. Diputados, preguntó al Sr. Presidente si estaba dispuesto á evitarla.

El Sr. Presidente manifestó que en su ánimo estaba conciliar el rigor de la ley con la deferencia que se merecian los Sres. Diputados, rogando á los mismos que no se retirasen en ningun caso sin aviso á la Presidencia.

El Sr. Lázaro preguntó si era cierto como habia leido en un periódico que la Diputacion habia adquirido el cuadro del Sr. Hiraldez de Acosta, pues creia que lo acordado era precisamente lo contrario.

Contestó el Sr. Ortubia que la noticia publicada en el periódico aludido era inexacta, pues la Comision Provincial solo habia autorizado al autor para exponer el cuadro en el salon de sesiones á

fin de que los Sres. Diputados pudieran apreciar su mérito, sin que esto prejuzgase cuestion alguna.

Seguidamente tomó la palabra el Sr. Velazquez, y haciendo constar que habia en la provincia algunos pueblos que carecian de escuela y estaban sin Maestro por desobediencia de los Municipios á órdenes comunicadas, preguntó á la Comision Provincial si estaba dispuesta á obligarles á cumplir la ley y que pagasen sus atrasos á los Profesores de primera enseñanza.

En contestacion dijo el Sr. Ortubia que solo era de competencia de la Comision Provincial compeler á los Ayuntamientos al pago de los descubiertos á los Maestros, y en ese punto estaba la Comision dispuesta á ser inflexible.

(En este momento entraron en el salon los señores Ucelay, Padilla y Gimenez.)

El Sr. Lasierra, como individuo de la Junta provincial de primera enseñanza, expresó que no tenia noticia de que se hallara en la situacion indicada por el Sr. Velazquez mas que el pueblo de Bardallur; y como los esfuerzos de la Junta habian sido ineficaces y estériles sus gestiones para conseguir la reposicion del Maestro, el expediente se habia elevado á la Direccion general de instruccion pública.

(Entraron los Sres. Ramirez y Grassa.)

Trascurrido el tiempo señalado para preguntas é interpelaciones, se entró en la órden del dia.

Leida una comunicacion del Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales rogando se nombrase el Sr. Diputado que habia de sustituir á D. Baltasar Espondaburu en el cargo de Vocal de la Junta de Ventas, la Diputacion designó á D. Matias Galbe y Olivan.

De conformidad con el dictámen de la Comision Revisora, se aprobó el acuerdo de la Provincial concediendo el auxilio de 500 pesetas del fondo de calamidades públicas al pueblo de Lumpiaque que se hallaba sufriendo la epidemia tifoidea, con destino al socorro de enfermos pobres.

El Sr. Velazquez hizo constar que en el acuerdo leido y aprobado habia encontrado explicacion satisfactoria á la pregunta que en la anterior sesion dirigiera á la Comision Provincial.

Sin discusion y de conformidad igualmente con el dictámen de la Comision Revisora, fué aprobado el acuerdo de la Provincial, declarando que al Director de la Escuela Normal, D. Roman Torres, le corresponde percibir íntegro su haber en el tiempo que disfrutó licencia en el año económico de 1870-71, y resolviendo al propio tiempo se eleve exposicion al Ministerio de Fomento á fin de conseguir que las licencias á los Profesores de Escuelas Normales se otorguen por las Diputaciones, ó por lo menos oyéndolas previamente.

Conforme la Diputacion con el dictámen de la Comision Revisora en dos expedientes de nombramiento de Practicante de Farmacia del Hospital, hecho interinamente á favor de D. Benito Serrate, y de autorizacion al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles de Propios acordó en el primero que se unan todos los ante-

cedentes que sirvieron de base al acuerdo de la Comision Provincial, y en el segundo que se reclame al Sr. Gobernador el expediente original que el Ayuntamiento instruyó.

En el expediente de indemnizacion á D. Félix Díaz por daños causados durante la última guerra civil, acordóse evacuar el informe reclamado por la Direccion general de la Deuda, manifestando que la Diputacion no tiene antecedente alguno que pueda aclarar los extremos á que se refiere la comunicacion de dicho Centro Directivo.

Al darse cuenta de otro dictámen de la Comision Revisora relativo á un expediente de Miedes sobre cuentas municipales, dijo el Sr. Marqueta, como individuo de la misma, que al examinar ese expediente surgió la duda de si tenia ó no competencia la Comision para proponer acuerdo, toda vez que la Provincial no habia dictado resolucion que pudiera revisarse, pronunciando tambien acerca de este asunto breves palabras los señores Galbe y Villaverde.

El Sr. Presidente manifestó que, segun constaba en el acta, la Comision de que formaban parte los Sres. Diputados que acababan de hacer uso de la palabra, fué nombrada para revisar é informar los expedientes sometidos al acuerdo de la Diputacion, deduciéndose que tenia facultades para proponer resolucion donde no la hubiera; no obstante lo que, para evitar todo género de duda, podria declararlo así la Diputacion, como en efecto lo hizo: y en su virtud el Sr. Galbe, á nombre de la Comision, retiró el dictámen.

Acto continuo se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Los que suscriben suplican á la Diputacion se sirva significar á las Comisiones se abstengan de conocer en servicios que no indiquen su título ó denominacion especial. Zaragoza 6 de Noviembre de 1872.—Galbe.—F. Velazquez.»

En apoyo de la misma dijo el primero de los firmantes, despues de leídos á su instancia el artículo 44 de la ley provincial, el 55 de la municipal y el 12 del reglamento interior de la Diputacion, que tratándose solo de dar cumplimiento á esas disposiciones, no habia dificultad en admitir la proposicion, encaminada á que cada Comision gire en la órbita que le corresponde, sin extralimitarse ni invadir las atribuciones de las demás.

Tomada en consideracion y abierto inmediatamente debate, pidió en contra la palabra el Sr. Lasierra, diciendo que la proposicion era un voto de censura á todas las Comisiones: que cada una de ellas en lo concerniente al ramo puesto á su inmediato cuidado debia y necesitaba obrar desembarazadamente sin intervencion de las demás; de manera, que si ocurrian obras en los asilos benéficos ó llegaba el caso de una contrata de artículos de consumo para los mismos, á la Comision de Beneficencia, como más conocedora y más enterada de las necesidades, correspondia entender y ordenarlas de Obras y Hacienda; pues de otro modo surgirian confusion, dificultades y antagonismos, perjudicando á los servicios que se trataba de favorecer.

Contestó el Sr. Galbe que no habia censu-

ra alguna en la proposicion, sino el propósito de deslindar las facultades de las Comisiones, creyendo que la confusion se originaba precisamente con la marcha seguida en la misma Comision de Beneficencia, que efectuaba obras sin conocimiento de la Comision especial, y consentia que algunos ingresos, como el citado en una pregunta del Sr. Marquet, dejasen de figurar en el presupuesto correspondiente.

A nombre de la Comision de Beneficencia protestaron contra esas afirmaciones los Sres. Ramirez y Lasierra, manifestando el primero que la Comision no se habia entrometido en ningun asunto extraño á su competencia; y el segundo que el ingreso á que aludia el Sr. Galbe era despreciable por su insignificancia é impropio de figurar en el presupuesto de los establecimientos.

En pró de la proposicion dijo el Sr. Perez (don Mariano) que era anómalo de todo punto que existiendo una Comision especial de Obras no tuviera siquiera conocimiento de muchas de las practicadas en las Casas de Beneficencia, por lo que encontraba muy en su lugar la intervencion que para la misma, como para todas las demás en asuntos propios, venia á reivindicar la proposicion.

Hizo observar el Sr. Delgado, sincerando á la Comision de Obras de la especie de cargo que envolvian las palabras de su compañero de Comision el Sr. Perez, que antes de ejecutarse obras que no fueron de simple reparacion de los edificios habia sido siempre consultada esta, no creyendo S. S. preciso este trámite en reparaciones de pequeña entidad.

Tomando parte en el debate el Sr. Gimenez, consideró exagerados los cargos hechos á la Comision de Beneficencia por el Sr. Galbe, añadiendo que si alguno tenia fundamento, reconocia únicamente por causa el no ser fácil el deslinde de las facultades privativas de cada Comision.

Rectificando el Sr. Galbe, dijo que sus palabras no envolvian censura, y la proposicion no se referia á la Comision de Beneficencia, sino á todas en general.

Declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á votar; resultando aprobada por mayoría en votacion ordinaria la proposicion objeto del debate.

Seguidamente indicó el Sr. Presidente que la Diputacion tenia que tratar de un asunto que por afectar á los individuos de una Comision debia discutirse en sesion secreta.

Opúsose el Sr. Galbe, fundado en que debia tratarse en público cuanto se refiera á la administracion provincial.

El Sr. Ciriquian dijo que la cuestion le afectaba más directamente que á nadie, pero no tenia inconveniente en que públicamente fuera discutida.

Consultada la Diputacion, por mayoría en votacion ordinaria resolvió que fuese secreta la sesion.

Acto continuo declaró el Sr. Presidente terminada la sesion pública.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido con la remision de la copia del presupuesto del año actual, segun se les previno en circular de 1.º de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 54, no obstante lo dispuesto en el art. 158 de la ley municipal, la Comision Provincial ha acordado cumplan con este servicio en el improrogable término de ocho dias.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Valero Ortubia.—Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo solicitado D. José Blasco, vecino de Alagon, se le adjudique, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864, una parcela procedente de los propios de dicha villa, sita en sus términos, partida de Pradolera, lindante por Norte con baldíos, por Este con escorredero de Venilla, por Sud con finca de José Blasco y por Oeste con terrenos y finca de José Ferrer, he dispuesto se haga saber al público para los efectos prevenidos en la instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1872.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuatrocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 23 de Noviembre actual, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 26 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle d San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza, la primera en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicarla al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentación del aludido certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plaza.

7.º El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de treinta pesetas.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.º Serán también de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del

acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 Junio de 1852.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)..... del día..... de..... núm..... según los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DEL PRESIDIO DE ZARAGOZA.

D. Felix Gusano y Lázaro, Comandante del presidio de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, fecha 8 de Octubre último, se vende en pública subasta el estiercol existente en este presidio y que ha sido tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Los que quieran interesarse en la compra de dicho artículo, que se pondrá de manifiesto á cuantos los soliciten, se servirán presentarse á las doce de la mañana del martes 26 del actual en este presidio y despacho de la Comandancia, en cuyo día, hora y sitio se verificará oralmente el acto, rematándose en favor del mejor postor; debiendo tener presente que no será admitida la postura que no cubra la tasación, y á fin de que sea válida la subasta ha recaer la aprobación de la Superioridad.

Dado en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1872.
—Félix Gusano.—Por su mandado, Leoncio Díez.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Vacantes en esta provincia la escuela elemental de niños de Gelsa, dotada con 1.072'50 pesetas, una id. de niñas en Cariñena con 720 y las de igual clase de Cosuenda con 595 y Salvatierra, 560 pesetas, además de las retribuciones y casa esta Junta ha acordado anunciar su provisión para que los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la disposición 10 de

la órden de 1.º de Abril de 1870, presenten sus instancias documentadas en forma hasta las dos de la tarde del día 16 de Diciembre próximo.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Simon Gimeno.—P. A. D. L. J., Víctorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

No habiéndose provisto la vacante de Secretario de este pueblo, se vuelve á anunciar de nuevo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten las solicitudes documentadas en esta Alcaldía los aspirantes á ella: su dotacion consiste en 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Alforque 10 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Ignacio Gimenez.

El reparto provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Arándiga 10 de Noviembre de 1872.—El Alcalde.—P. O., Lorenzo Royo, Secretario.

El reparto provincial y municipal del corriente año económico de 1872 al 73 se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer á su debido tiempo las reclamaciones que tengan por conveniente y crear convenirles.

Escatron 14 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Valentino de Olaso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Hipólito Baile y Ruiz, de oficio albañil, vecino de esta ciudad, viudo, de treinta años, y á Ambrosio de Gracia, expósito, jornalero, vecino tambien de esta ciudad, soltero, de treinta y un años, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, el primero para su exámen, y el segundo para responder á los cargos que le re-

sultan en la causa que me hallo instruyendo contra este sobre uso de una palanqueta como instrumento destinado ó á propósito para cometer el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—A. D. S. O., Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Pedro Tabuénca y Mañas (a) Perico Balas, que es vecino de Gallur, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en querrela contra el mismo sobre injurias á José Ruperto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Trallero y Pascual, hijo de Antonio é Isabel, casado, carpintero, de treinta y cinco años de edad, natural de Santa Cruz de Nogueras, vecino de Torrecilla de Rebollar, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue contra el mismo y otros sobre delito contra la forma de gobierno; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

ANUNCIOS.

Se arrienda desde 1.º de Diciembre próximo un molino harinero, con limpiadora y piedra francesa, muy acreditado y con mucha clientela de los pueblos inmediatos. Su dueño, D. Antonio de Zaldivar, en Añon de Moncayo, dará razon. (2)

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.